



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE CUMPLIMIENTO:
CT-CUM/J-13-2020 DERIVADO
DEL CT-I/J-57-2020

- INSTANCIAS VINCULADAS:**
- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 - SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA
 - SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintinueve de abril de dos mil veinte, se recibió en la Unidad General la solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 0330000117120, solicitando:

“1. Se solicita el desagregado histórico 1995-2019, sobre los amparos indirectos en revisión que se han delegado en aplicación de los acuerdos generales

Del Pleno hacia las Salas

Del Pleno y Salas hacia los TCC.

2.- Se solicita el desagregado histórico 1995-2019, sobre los amparos directos en revisión que se han delegado en aplicación de los acuerdos generales

Del Pleno hacia las Salas

Del Pleno y Salas hacia los TCC.

3. Se solicita el desagregado histórico 1995-2019, sobre los incidentes de inejecución de sentencias que se han delegado en aplicación de los acuerdos generales

Del Pleno hacia las Salas

Del Pleno y Salas hacia los TCC.

Del Pleno y Salas hacia los juzgados de distrito.

4.- La información sobre otro tipo de asuntos delegados

Por tipo de competencia

Por materia.

Por el órgano que delega y al que se delega.

5.- Se solicita el desagregado histórico 1995-2019 de las acciones de inconstitucionalidad admitidas y resueltas

Por materia.

Por tipo de ley impugnada

6.- Se solicita el desagregado histórico 1995-2019 de las controversias constitucionales admitidas y resueltas

Por materia.

Por tipo de ley impugnada, federal o local.

Por tipo de acto impugnado.”

II. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de veintiocho de octubre del presente año, el Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-I/J-57-2020**, del cual deriva el presente cumplimiento, en el sentido siguiente:

“... se tiene que tanto la Secretaría de Acuerdos de la Primera y Segunda Sala de este Alto Tribunal mediante sus respectivos oficios han rendido su informe en relación con la información solicitada; sin embargo, se advierte que a la fecha en que este órgano colegiado resuelve la Secretaría General de Acuerdos no se ha pronunciado respecto de la información solicitada a pesar de que mediante oficios UGTSIJ/TAIPDP/1279/2020 y UGTSIJ/TAIPDP/1279/2020 (sic), de ocho de mayo y catorce de octubre del presente año, respectivamente, el titular de la Unidad General informó a esa área que debía enviar su respuesta a la brevedad posible, toda vez que el plazo para dar contestación ya había fenecido.

En ese sentido, dado lo relacionado de la información solicitada entre las tres áreas vinculadas y para el efecto de garantizar la eficacia del derecho de acceso del solicitante y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, de conformidad con los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción III y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere al Secretario General de Acuerdos, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, rinda el informe requerido por la Unidad General de Transparencia.”

III. Notificación de resolución. Por oficio electrónico CT-632-2020, de cuatro de octubre de dos mil veinte, la Secretaría del Comité de Transparencia notificó a la Secretaría General de Acuerdos el requerimiento ordenado en la resolución mencionada en el apartado anterior, para que atendiera lo determinado en la misma.

IV. Presentación del Informe en cumplimiento. Por oficio SGA/E/291/2020 de nueve de octubre de dos mil veinte, remitido vía electrónica, la Secretaría General de Acuerdos dio respuesta el requerimiento referido en el numeral anterior, en el que esencialmente señaló que en el ámbito de sus facultades en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que de la búsqueda exhaustiva realizada por las Oficinas de Certificación Judicial y Correspondencia y de Estadística Judicial, en ese momento no tiene bajo su resguardo un documento cuyo contenido diera respuesta a lo solicitado, sin



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-13-2020
DERIVADO DEL CT-I/J-57-2020

embargo, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información del solicitante y los demás ciudadanos, dada la trascendencia del tema de lo requerido, se procesó la información dispersa en diversos registros y, proporcionó los datos que se contienen en el oficio de respuesta y los anexos que acompaña.

V. Acuerdo de turno. Por acuerdo de once de noviembre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/J-13-2020** y ordenó remitir el mismo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, dado que fue el ponente en el expediente de origen CT-I/J-57-2020, para que procediera a su estudio y propuesta de resolución, para en su momento presentarlo ante al propio Comité.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; así como instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia; 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de fondo. A manera de recapitulación, en la solicitud se pide, durante el periodo de 1995 a 2019 (con excepción del punto 4 en el que no precisa periodo de la información), lo siguiente:

1. El desagregado histórico sobre los amparos indirectos en revisión que se han delegado en aplicación de los acuerdos generales, tanto, del Pleno hacia las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como, del Pleno y Salas hacia los Tribunales Colegiados de Circuito.
2. El desagregado histórico sobre los amparos directos en revisión se han delegado en aplicación de los acuerdos generales, tanto del Pleno hacia

las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Pleno y Salas hacia los Tribunales Colegiados de Circuito.

3. El desagregado histórico sobre incidentes de inejecución de sentencias que se han delegado en aplicación de los acuerdos generales, del Pleno hacia las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Pleno y Salas hacia los Tribunales Colegiados de Circuito o a Juzgados de Distrito.
4. La información sobre otro tipo de asuntos delegados, por tipo de competencia, por materia, por el órgano que delega y al que se delega.
5. Se solicita el desagregado histórico de las acciones de inconstitucionalidad admitidas y resueltas, por materia y por tipo de ley impugnada.
6. Se solicita el desagregado histórico de las controversias constitucionales admitidas y resueltas por materia, por tipo de ley impugnada (federal o local), así como, por tipo de acto impugnado.

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

“... la Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus facultades y de la exhaustiva búsqueda realizada por las Oficinas de Certificación Judicial y Correspondencia y de Estadística Judicial, esta área de apoyo jurídico al momento de solicitarse los referidos datos no tenía bajo su resguardo un documento cuyo contenido diera respuesta a lo requerido, sin embargo, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información del solicitante y demás ciudadanos, dada la trascendencia del tema del requerimiento, se procesó la información dispersa en diversos registros, obteniendo las precisiones siguientes:

Competencia delegada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC)

Para sustentar la respuesta que se da a la solicitud de información sobre la estadística cuantitativa relacionada con los asuntos resueltos por las Salas de la SCJN en ejercicio de la competencia delegada por el Pleno de la SCJN, así como por los TCC en ejercicio de la competencia que les ha delegado la SCJN, de los años de 1995 a 2019 es necesario realizar algunas precisiones sobre el trámite que ha regido la remisión de esos asuntos tanto a las Salas de la SCJN como a los TCC; incluso sobre los diferentes asuntos cuyo conocimiento se ha delegado a través de diversos Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la SCJN.

Para tal fin, atendiendo a las principales modificaciones que se han realizado a la normativa que rige la competencia delegada del Pleno hacia las Salas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-13-2020
DERIVADO DEL CT-I/J-57-2020

de la SCJN y de ésta respecto de los TCC, se estima conveniente dividirlo en dos etapas, la primera de 1995 a 1999 y la segunda del año 2000 al 2019; en la inteligencia de que en cada una de ellas en un primer rubro se precisa lo relativo a la competencia delegada del Pleno a las Salas y en el segundo de la SCJN a los TCC.

Cabe señalar que no se cuenta con la información relativa a los años ni a otro tipo de asunto.

Etapas I (1995- 1999)

Pleno - Salas SCJN

En principio, cabe señalar que el 13 de febrero de 1995 el Pleno de la SCJN emitió los Acuerdos Generales 'relativo a la determinación del envío de asuntos del Pleno a las Salas' y el diverso 'relativo a la determinación del envío de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los Tribunales Colegiados de Circuito'.

En el primero de ellos se determinó remitir a las Salas los amparos en revisión y directos en revisión cuando no fuera necesario analizar el problema de constitucionalidad de leyes o de tratados internacionales que se hubiere planteado en la demanda respectiva, así como los amparos directos en revisión cuando existiera jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad de esas normas generales y no existiera razón para dejar de aplicarla.

Además, se delegó a las Salas la competencia para conocer de incidentes de inejecución, de inconformidad y de repetición del acto reclamado en los que no procediera aplicar la sanción de la fracción XVI del artículo 107 constitucional; las denuncias de contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, competencia del Pleno, en las que no fuera necesario fijar el criterio que debía prevalecer; así como los recursos de reclamación cuando debieran desecharse o declararse improcedentes o infundados.

Más adelante, en virtud de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del PJF, el 27 de mayo de 1995, mediante Acuerdo General del 19 de junio de 1995 el Pleno reiteró estos supuestos de competencia delegada a las Salas y precisó el relativo a los amparos directos en revisión.

Posteriormente, el 27 de mayo de 1997, se emitió el Acuerdo General Plenario (AGP) 1/1997, en el cual se agregó como supuesto de competencia delegada a las Salas el relativo a los asuntos de naturaleza diversa a los indicados expresamente en dicho acuerdo cuando 'por cualquier causa fuera innecesaria la intervención del Pleno', por Salas de la SCJN en ejercicio de competencia delegada, diversos a los antes referidos, es necesario por exclusión verificar cuáles de los previstos en los artículos 11 y 12 de la LOPJF, fueron resueltos por aquéllas, sin que se cuente actualmente con un documento que contenga esa información.

Importa destacar que legalmente, es decir atendiendo a lo previsto en los artículos 10, 11 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) vigente a partir del 27 de mayo de 1995, las Salas dentro de su competencia de origen también conocían de amparos en revisión o directos en revisión en los que subsistiera el problema de constitucionalidad de normas generales reglamentarias, así como de contradicciones de tesis propias de sus materias y de recursos de reclamación contra acuerdos de

sus presidentes. Por ende, en estas categorías de asuntos los datos de los ingresados y resueltos por las Salas no permiten conocer cuáles fueron en ejercicio de su competencia originaria y cuáles en ejercicio de competencia delegada por el Pleno, pues para ello se requeriría analizar cada uno de los expedientes respectivos y, a partir de ello, extraer los datos que permitieran realizar su clasificación para ese preciso fin. En todo caso sí se puede sostener que todos los incidentes de inexecución, de inconformidad y de repetición del acto reclamado que fueron resueltos por las Salas de la SCJN desde el año de 1995 hasta el año 1999 lo fueron en ejercicio de competencia delegada por el Pleno de la SCJN; incluso, todos aquéllos previstos en los artículos 10 y 11 de la LOPJF que sin estar previstos expresamente en los referidos Acuerdos Generales Plenarios fueron resueltos por las Salas a partir de 1997. En el anexo 1.1 de este escrito es posible consultar los datos relativos a los amparos en revisión y amparos directos en revisión resueltos por las Salas durante los años de 1998 y 1999, en la inteligencia de que con motivo de lo expuesto previamente se desconoce cuáles de ellos fueron resueltos en ejercicio de competencia delegada por el Pleno y cuáles en ejercicio de la competencia originaria de las Salas.

En el anexo 1.2 se indican los incidentes de inconformidad, de inexecución de sentencia y de repetición del acto reclamado resueltos por las Salas en ejercicio de competencia delegada por el Pleno.

SCJN - TCC

Por otra parte, por lo que se refiere a la delegación de asuntos a los TCC en el referido Acuerdo General del 13 de febrero de 1995, a partir de la habilitación establecida en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determinó que desde la SCJN se remitieran a los TCC los juicios de amparo en revisión (amparos indirectos en segunda instancia) en los que subsistiera el análisis de constitucionalidad de normas generales de rango legal o reglamentario, federales o locales, respecto de las cuales existiera jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la SCJN.

Más adelante, en virtud de la entrada en vigor de la LOPJF, el 27 de mayo de 1995, mediante Acuerdo General del 19 de junio de 1995 el Pleno reiteró estos supuestos de competencia delegada a los TCC, y precisó cuáles provendrían del Pleno y cuáles de las Salas.

Posteriormente, el 27 de mayo de 1997 se emitió el AGP 2/1997, en el cual se precisó que la competencia delegada a los TCC para conocer de amparos en revisión en los que existiera jurisprudencia sobre el respectivo problema de constitucionalidad de normas generales con rango de ley o de reglamento, federales o locales, incluía la atribución para analizar las cuestiones de procedencia del amparo, aun cuando el resultado de dicho estudio diera lugar a no aplicar la jurisprudencia respectiva por ejemplo, cuando fuera necesario confirmar el sobreseimiento decretado en la sentencia impugnada.

Importa destacar que conforme a este Acuerdo General los asuntos se remitirían desde ese Alto Tribunal hacia los TCC por lo que en esa época y mientras perduró ese sistema es posible conocer el número de amparos en revisión remitidos a los TCC atendiendo a lo indicado en los respectivos informes del Presidente de la SCJN. Los datos correspondientes a los amparos en revisión remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito para que resolvieran los asuntos de la competencia originaria de la Suprema



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-13-2020
DERIVADO DEL CT-I/J-57-2020

Corte en los años de 1995 a 1999 se indican en el anexo 1.3 de esta respuesta, en la inteligencia de que no se cuenta con la información relativa a si todos ellos fueron resueltos por aquéllos o si alguno fue devuelto a este Alto Tribunal y finalmente resuelto por éste.

Cabe señalar que esta etapa concluye con la reforma realizada al artículo 94, párrafo séptimo, constitucional publicada el 11 de junio de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de la cual en dicho numeral se amplió la atribución del Pleno de la SCJN para remitir mediante Acuerdos Generales a los TCC tanto los asuntos en los que se hubiere establecido jurisprudencia como todos aquéllos que determinara para una mejor impartición de justicia, lo que dio lugar a que el 22 de junio de 1999 se emitiera el AGP 6/1999, en virtud del cual se delegó competencia a los TCC para conocer de los amparos en revisión en los siguientes supuestos: 1. Cuando en la sentencia de amparo indirecto no se hubiere analizado el fondo de lo planteado por cualquier causa, supuesto en el cual sólo remitirían el asunto a la SCJN si tuviera que analizarse la constitucionalidad de una ley federal o local respecto de la cual no existiera jurisprudencia; 2. En los que subsista el análisis de constitucionalidad de un reglamento federal o local; 3. En los que subsista el análisis de constitucionalidad de una ley federal o local cuando el tema esencial encuadrara en un catálogo de 28 temas en las materias penal, administrativa, civil o laboral y 4. En los que existiera jurisprudencia sobre el tema debatido. Además, se delegó competencia a los TCC para conocer de los conflictos competenciales de la competencia originaria de la SCJN.

Conviene destacar que en este AGP se mantuvo el sistema de trámite consistente en que los asuntos serían remitidos de la SCJN a los TCC; además se previó que los presidentes de los TCC deberían informar a ese Alto Tribunal sobre los asuntos resueltos acompañando copia certificada de la ejecutoria, lo que permitiría que se rindiera un informe a los Ministros sobre el resultado de la aplicación de ese Acuerdo General.

Es importante señalar que la SCJN no ha delegado su competencia para conocer de amparos directos en revisión a los TCC en virtud de que en esos recursos se impugnan sentencias dictadas por un TCC y la referida delegación de competencia implicaría dotar de atribuciones a un tribunal para analizar la validez de una sentencia emitida por otro de la misma jerarquía.

Etapa II (2000-2019)

Pleno - Salas

Mediante la emisión el 9 de marzo del año 2000 del AGP 4/2000, el Pleno de la SCJN delegó a las Salas su competencia para conocer de los amparos en revisión en los que se hubieren impugnado leyes locales, los que meses más adelante delegaría a los TCC en el diverso 10/2000; así como aquéllos en los que subsistiera el análisis de constitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional cuando sobre la materia de estudio existieran uno o más precedentes del Pleno.

Posteriormente, el 7 de septiembre de 2000, se emitió el AGP 9/2000 en el cual con el objeto de atender oportunamente las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad así como las contradicciones de tesis de la competencia del Pleno, se determinó remitir a las Salas los amparos en revisión y los amparos directos en revisión

radicados en 1998 o en años previos, o los de años posteriores con los mismos temas que los anteriores.

Con la aplicación de una lógica similar, se emitió el 19 de febrero de 2001 el AGP 2/2001, en el cual se determinó remitir a las Salas los amparos en revisión radicados antes del año 2001, salvo los de tres temas relativos a la constitucionalidad de diversas leyes tributarias.

Dentro de esta etapa destaca la emisión del AGP 5/2001 en el cual se pretendió concentrar en un solo instrumento normativo las bases generales de la competencia delegada del Pleno a las Salas y de la SCJN a los TCC. Por lo que se refiere al primer aspecto destaca que en su punto Tercero se precisaron los asuntos de la competencia del Pleno que éste conservaría para su resolución. Dentro de los cuales destacaron, tratándose de los amparos en revisión y directos en revisión, aquéllos en los que se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional; en el caso de las contradicciones de tesis, sólo las sustentadas entre las Salas, las suscitadas entre TCC sobre materia común y las que se suscitaran entre la SCJN y la Sala Superior del Tribunal Electoral del PJF.

Posteriormente, el 10/III/2008 se emitió el AGP 3/2008 en virtud del cual el Pleno de la SCJN delegó su competencia a las Salas de la SCJN para conocer de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad.

Más adelante, mediante el instrumento normativo aprobado el 15/X/2009 el Pleno de la SCJN delegó su competencia a las Salas de la SCJN para conocer tanto de los recursos de revisión administrativa previstos en el artículo 100, párrafo noveno, de la CPEUM, salvo los que se interpusieran contra la remoción o no ratificación de algún juzgador federal, como de los juicios ordinarios en los que la propia SCJN o el CJF fueran parte, previstos en la fracción XX del artículo 11 de la LOPJF. También en este instrumento normativo se delegó a las Salas el conocimiento de las contradicciones de tesis suscitadas entre TCC respecto de la materia común, es decir, sobre la interpretación de la Ley de Amparo.

Posteriormente, con motivo de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo se emitió el AGP 5/2013 en cuyo punto segundo se conservaron, en esencia, los mismos supuestos de competencia delegada del Pleno a las Salas de la SCJN.

Ante ello, en el anexo 2.1 de esta respuesta se precisan los datos relativos a los amparos en revisión y amparos directos en revisión resueltos del año 2000 al año 2019 por las Salas de la SCJN, en la inteligencia de que no se cuenta con un documento en el que se indique cuáles fueron resueltos en ejercicio de su competencia originaria, prevista en las fracciones II y III del artículo 21 de la LOPJF, y cuáles en ejercicio de la delegada por el Pleno. En los mismos términos en el anexo 2.1 se reportan los datos de los recursos de reclamación que en ese periodo han resuelto las Salas, sin que se cuente con un documento en el que se indique cuáles se resolvieron en ejercicio de su competencia originaria, prevista en la fracción V del citado artículo 21, y cuáles en ejercicio de la delegada por el Pleno.1

¹ A pesar de lo anterior, se realizó una revisión del sistema de informática jurídica que permitió advertir en relación con los recursos de reclamación que durante el año 2019 se integraron 3294 de los cuales 102 fueron de la competencia originaria de las Salas de la SCJN.



Además, en el anexo 2.1 se indican las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, los recursos de reclamación interpuestos en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad, las inconformidades, los recursos de inconformidad, los incidentes de inejecución, los recursos de revisión administrativa y los juicios ordinarios resueltos por las Salas en ejercicio de competencia delegada en el periodo 2000 a 2019.

SCJN - TCC

Esta etapa de la competencia delegada por la SCJN a los TCC comienza con motivo de la expedición del AGP 1/2000, en el cual se modificó de manera trascendente el trámite para la remisión a los TCC de los asuntos respectivos, pues con el fin de agilizar su resolución se estimó innecesario que los amparos en revisión o los conflictos competenciales respectivos se continuaran enviando a la SCJN y de ésta a los TCC, por lo cual en el punto primero de ese AGP se dispuso que los Juzgados de Distrito enviarían directamente a los TCC los amparos en revisión en los que se actualizarán los supuestos de competencia delegada previstos en el AGP 6/1999. En el caso de los conflictos competenciales se indicó que cuando lo recibieran los TCC lo conservarían para su resolución. Además, en el punto segundo se estableció que los presidentes de los TCC informarían a la SCJN, durante los primeros diez días de cada mes los ingresos, egresos y existencia de los asuntos antes referidos.

Más adelante, el 7 de septiembre del año 2000 se expidió el AGP 10/2000 en el cual se agregó como supuesto de competencia delegada a los TCC los amparos en revisión en los que subsistiera el problema de constitucionalidad de leyes locales, cuyo trámite, resolución y control se sujetaría a lo previsto en el diverso 1/2000.

De especial relevancia dentro de esta etapa destaca la emisión del AGP 5/2001, en el cual se delegó competencia a los TCC para conocer de los amparos en revisión en los que: 1. Cuando en la sentencia de amparo indirecto no se hubiere analizado el fondo de lo planteado por cualquier causa, supuesto en el cual sólo remitirían el asunto a la SCJN si tuviera que analizarse la constitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional respecto de los cuales no existiera jurisprudencia; 2. En los que subsista el análisis de constitucionalidad de una ley local o de un reglamento federal o local; 3. En los que subsista el análisis de constitucionalidad de una ley federal o local cuando el tema esencial encuadrara en un catálogo de 27 temas en las materias penal, administrativa, civil o laboral; y, 4. En los que existiera jurisprudencia sobre el tema debatido. Además, se delegó competencia a los TCC para conocer de los conflictos competenciales de la competencia originaria de la SCJN; de los reconocimientos de inocencia y de los incidentes de inejecución de sentencia, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades interpuestas contra los acuerdos en los que se tuviera por cumplida una sentencia de amparo o se declarara infundada la repetición del acto reclamado. En el caso de los incidentes de inejecución la competencia se delegó únicamente para requerir a las autoridades responsables el cumplimiento del fallo protector por lo que ante la contumacia de éstas remitirían el asunto a la SCJN.

Cabe señalar que no se cuenta con información precisa sobre el número de asuntos conocidos y resueltos en el periodo de 2000 a octubre de 2011, por los TCC en ejercicio de competencia delegada. Como se precisa en el anexo 2.2 en los años de 2001 a 2019 se cuenta con el dato relativo a los amparos

en revisión, conflictos competenciales, recursos de inconformidad, incidentes de inejecución de sentencia y reconocimiento de inocencia que se remitieron de la SCJN a los TCC para que ejercieran la competencia delegada; es decir, los que por algún motivo no se remitieron desde los Juzgados de Distrito a los TCC.

Posteriormente, conviene destacar que el 23/XI/2009 se emitió el AGP 9/2009 en el cual se precisaron las atribuciones de los TCC al ejercer la competencia delegada por la SCJN para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado incluso, en su segundo punto transitorio se derogaron los puntos Décimo Quinto y Décimo Sexto del AGP 5/2001.

Más adelante, el 6/X/2011 se emitió un instrumento normativo que modificó el AGP 5/2000, para precisar los supuestos de competencia delegada a los TCC tomando en cuenta la entrada en vigor de las reformas constitucionales en materia de amparo publicadas en el DOF el 6 de junio de 2011. En relación con la estadística de los asuntos resueltos por los TCC en ejercicio de competencia delegada cabe señalar que se modificó su punto décimo séptimo para establecer que el informe respectivo se rendiría por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, la cual en términos del transitorio Segundo de ese instrumento normativo emitiría 'las circulares que resulten necesarias con el objeto de precisar los formatos y la vía electrónica para la remisión de la información' a la que se refería su punto Décimo Séptimo.

Con posterioridad, el 13/V/2013 se emitió el AGP 5/2013 para regular, considerando lo previsto en la Ley de Amparo vigente a partir del 3/IV/2013, la competencia delegada de la SCJN tanto a las Salas como a los TCC, en cuyo punto Décimo Tercero se mantuvieron las bases del sistema informático que permite conocer diversa información sobre los asuntos resueltos por estos últimos en ejercicio de la competencia delegada por la SCJN. Este Acuerdo General ha sido modificado mediante los instrumentos normativos aprobados el 9/IX/2013, el 28/IX/2015 y el 5/IX/2017, dentro de los que destaca, como nuevo supuesto de competencia delegada el relativo al conocimiento y resolución de los recursos de queja interpuestos en términos de lo previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo.

En esa virtud, con base en el sistema informático respectivo y en términos de las circulares correspondientes, se ha generado la información relativa a los asuntos resueltos en ejercicio de competencia delegada por los TCC a partir de noviembre de 2011, los que son visibles en la dirección electrónica:

<https://www2.scjn.gob.mx/IndicadoresCompetenciaDelegada/paginas/Indicador.aspx>

El cuadro sintético respectivo se presenta en el anexo 2.3 de esta respuesta.”

Por otra parte, en los informes proporcionados por las Secretarías de Acuerdos de la Primera Sala y la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, rendidos respectivamente en los oficios PS-I-75/2020 y 132/2020 de contenido literal siguiente:

Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala



“(...) le comunico que esta Secretaría de Acuerdos no cuenta con un documento o archivo electrónico que contenga la información con las especificidades que requiere.

Sin embargo, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, le hago saber que en el Portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe un formulario en donde se pueden realizar búsquedas, por tipo de expediente, tema y en su caso leer el texto completo de las resoluciones emitidas por la Primera Sala en la siguiente dirección: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica//PaginasPub/TematicaPub.asp> x. (...).”

Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala

“(...) En relación con el requerimiento 1) le informo que esta Segunda Sala únicamente tiene registros del año 2019 consistentes en el número de amparos en revisión devueltos a los tribunales colegiados de circuito, aclarando que por resolución colegiada fueron 120, mientras que únicamente fueron 28 por acuerdo de presidencia.

Por lo que hace al requerimiento 2) es preciso mencionar que los amparos directos en revisión son competencia constitucional exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no existe algún Acuerdo General que delegue su resolución a favor de los tribunales colegiados de circuito. Además, debe precisarse que por lo que hace a la información que solicita correspondiente del Pleno a Salas, atentamente solicito se realicen las gestiones conducentes a la obtención de la información en la unidad del Pleno.

Respecto al requerimiento 3) le comunicó que esta Segunda Sala no cuenta con una clasificación de información tal y como se solicita; sin embargo, la Dirección General de Tecnologías de la Información de este Alto Tribunal, nos proporcionó los siguientes datos: que de 1995 a 2019 ingresaron 8217 incidentes de inejecución y en ese periodo se resolvieron 8200.

En atención a la información que solicita correspondiente del Pleno a Salas, atentamente solicito se realicen las gestiones conducentes a la obtención de la información en la unidad del Pleno.

En relación con el requerimiento 4) toda vez que es impreciso el citado requerimiento debe considerarse inexistente.

Por lo que se refiere al requerimiento 5) esta Segunda Sala no tiene bajo su resguardo la información tal como se solicita por lo que debe considerarse inexistente en los términos solicitados. No obstante, le informo que la Dirección General de Tecnologías de la Información de este Alto Tribunal, nos proporcionó lo siguiente: que de 1995 a 2019 ingresaron a esta Segunda Sala 85 acciones de inconstitucionalidad y fueron resueltas 84.

Por último, en relación con el requerimiento 6) tampoco esta Sala no cuenta con una clasificación de la información como tal y como se solicita por lo que también debe considerarse como inexistente en los términos solicitados. Sin embargo, la Dirección General de Tecnologías de la Información nos entregó lo siguiente: que de 1995 a 2019 ingresaron a esta Sala 596 controversias constitucionales y se resolvieron 590.

Toda vez que dichos datos no constituyen información reservada y al encontrarse disponibles en la modalidad que prefiere el solicitante se remite mediante correo electrónico que ha tenido a bien designar en su oficio de mérito.

Asimismo, le informo que todas las sentencias emitidas por esta Segunda Sala se encuentran disponibles en el Portal de internet de este Alto Tribunal en la dirección que a continuación se cita <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica//PaginasPub/TematicaPub.aspx>. (...).”

De la información proporcionada, este órgano colegiado advierte que determinados datos son inconsistentes, en particular, la información relacionada con los amparos en revisión remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito correspondiente al año de 2019.

Por una parte, la Secretaría General de Acuerdos informa en los anexos que remite que fueron 88 asuntos remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito y, por su parte, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señala que, respecto de la misma anualidad, una cantidad distinta de asuntos devueltos (120 por resolución colegiada y 28 acuerdo de Presidencia).

En ese orden de ideas, previo a emitir el pronunciamiento que corresponda, resulta necesario clarificar dichos datos.

Consecuentemente, se **solicita**, por conducto de la Secretaría del Comité, a la Secretaría General de Acuerdos y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala que emitan, en el plazo de cinco días hábiles siguiente a la notificación de la resolución, un informe conjunto en el que concilien las cifras respecto de los amparos en revisión remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes de 2019 e informen el resultado a este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala en los términos señalados en la presente resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-13-2020
DERIVADO DEL CT-I/J-57-2020

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”